

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana 006-PESC-1993, Para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones III y IV, 3o., 8o. fracciones I, III, VII, XII, XIV, XXXVIII y XL; 9o. fracciones II y V; 10o. fracción I; 17 fracciones I, II, III, IV, VII y X y 124 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28, 33 y 34 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. incisos B fracción XVII y D fracción III, 3o., 17 fracciones I, XII y XXIII, 29 fracción I, y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Modificación fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 9 de septiembre de 2015 y se somete a consulta pública de conformidad con el Artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en Avenida Camarón-Sábalo, sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, de Mazatlán, Sinaloa. Teléfono 01(669) 9156900. Ext. 58502. Correo electrónico: varriagah@conapesca.gob.mx para que en los términos de la Ley, dichos comentarios sean considerados.

Que durante este lapso, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

Que en razón a lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en los Artículo 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, he tenido a bien expedir el presente:

**PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA 006-PESC-1993,
PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO DE TODAS LAS ESPECIES DE LANGOSTA
EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE,
ASÍ COMO DEL OCÉANO PACÍFICO INCLUYENDO EL GOLFO DE CALIFORNIA**

PREFACIO

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) efectuó una revisión de la problemática del aprovechamiento de la pesquería de langosta en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos y propuso una serie de ajustes a las medidas de regulación pesquera consideradas en la Norma Oficial Mexicana 006-PESC-1993, teniendo en consideración estudios y opiniones técnicas elaboradas por el Instituto Nacional de Pesca (INAPESCA) a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico, así como de otros especialistas en el tema, avaladas por dicho Instituto.

Las propuestas de regulación de dicha Norma Oficial Mexicana fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico de la pesquería de langosta, por el Subcomité de Pesca Responsable y aprobadas por los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria.

En el Subcomité de Pesca Responsable participaron las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Normalización Agroalimentaria y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación y la Dirección General de Infraestructura; el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y el Instituto Nacional de Pesca a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico, la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico y la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en Acuacultura.

La Secretaría de Marina Armada de México.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía

La Secretaría de Turismo.

La Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Comisión Nacional del Agua

La Universidad Nacional Autónoma de México.

El Instituto Politécnico Nacional.

La Confederación Nacional Cooperativa Pesquera, S.C. de R.L.

La Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola.

La Unión de Armadores del Litoral de Océano Pacífico, A.C.

Industria Mexicana de Equipo Marino, S.A. de C.V.

Productora Nacional de Redes, S.A. de C.V.

El Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca.

La Federación Mexicana de Pesca Deportiva, A.C.

Se modificaron y agregaron diversos apartados y definiciones a la Norma Oficial Mexicana 006-PESC-1993, para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California.

A continuación se presenta el texto del Proyecto que se pretende publicar:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-006-SAG/PESC-2015, PARA REGULAR EL APROVECHAMIENTO
DE TODAS LAS ESPECIES DE LANGOSTA EN LAS AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL
GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE, ASÍ COMO DEL OCÉANO PACÍFICO INCLUYENDO
EL GOLFO DE CALIFORNIA**

ÍNDICE

0. Introducción

1. Objetivo y campo de aplicación

2. Referencias

3. Definiciones

4. Regulaciones para el aprovechamiento de las especies de langosta en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

6. Bibliografía

7. Observancia de esta Norma

0. Introducción

0.1 El aprovechamiento de langosta constituye una de las principales pesquerías nacionales, que por su alto rendimiento económico, tiene un papel importante en la economía regional y nacional; por su volumen se encuentra posicionada en el lugar 35 de la producción pesquera en México; por su valor, la encontramos en el lugar 6. En cuanto a exportaciones se encuentra en el lugar número 3 de las especies pesqueras, siendo Hong Kong, Estados Unidos de América y Vietnam sus principales destinos.

0.2 En el litoral del Golfo de México y Mar Caribe, la langosta del Caribe (*Panulirus argus*), contribuye con el 95% de las capturas totales de langosta y el 5% restante se compone fundamentalmente de langosta pinta (*Panulirus guttatus*), especies que inician su ciclo de reproducción de manera diferenciada, cuando han alcanzado la talla de madurez sexual por lo que, para garantizar un número adecuado de organismos reproductores en sus poblaciones, se hace necesario el establecimiento de tallas mínimas de captura.

0.3 En esta región, particularmente en los estados de Yucatán y Quintana Roo, los principales métodos de captura de langosta son el buceo y la utilización de ganchos, redes agalleras, así como la casita cubana y las trampas, el primero de los cuales dificulta la verificación de la observancia de las regulaciones de talla mínima vigente, por lo que es necesario inducir un cambio tecnológico en este tipo de captura.

0.4 Por su parte, en el Pacífico y Golfo de California la composición por tallas de las capturas comerciales de langosta están integradas principalmente por langosta roja (*Panulirus interruptus*), langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde, pinta o caribe (*Panulirus gracilis*) y langosta insular (*Panulirus penicillatus*), esta última habita las zonas de las Islas Marías y Revillagigedo; todas ellas presentan una distribución y abundancia particular diferenciada, al igual que su proceso de maduración gonádica y de reproducción, razón por la cual es necesario establecer tallas mínimas de captura por especie y región.

0.5 La pesquería de la langosta roja de Baja California fue la primera en América Latina y también la primera pesquería artesanal de base comunitaria del mundo en desarrollo certificada bajo el estándar del *Marine Stewardship Council* (MSC) desde 2004 y recertificada en 2011.

0.6 En el litoral del Océano Pacífico y Golfo de California, se ha establecido como método único para la captura de estas especies, la utilización de trampas langosteras, las cuales han demostrado ser a la fecha las más convenientes para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de tallas mínimas y protección de organismos en el periodo de reproducción.

0.7 Con la finalidad de inducir el aprovechamiento sostenible del recurso existen diversos periodos de veda que aplican en diferentes zonas para la pesquería de langosta; sin embargo, resulta necesario establecer regulaciones a las artes y métodos de pesca, así como las tallas mínimas de captura para un mejor manejo del recurso. La presente Norma integra y actualiza las diferentes disposiciones aplicables a las pesquerías de langosta.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para regular el aprovechamiento de todas las especies de langosta.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para las personas que se dediquen al aprovechamiento de todas las especies de langosta en las aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California.

2. Referencias

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, en concordancia con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.

3.2 Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido. Las bitácoras de pesca forman parte del sistema de información para la evaluación y diagnóstico de la pesquería a cargo del Instituto Nacional de Pesca.

3.3 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

3.4 Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

3.5 Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

3.6 Explosivos: Materiales o sustancias que pueden experimentar una violenta descomposición química, provocada por un detonante, y que al hacerlo producen gases calientes que se expanden provocando un estallido, por ejemplo la dinamita, explosivos plásticos y nitroglicerina. La onda expansiva puede aturdir o matar a las especies acuáticas.

3.7 Hembras ovígeras: Hembras de langosta en etapa reproductiva que llevan adherida la masa de huevos al abdomen.

3.8 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

3.9 Longitud abdominal: Distancia medida sobre el eje central entre el extremo anterior del primer pereópodo (en la parte central de la unión del abdomen con el cefalotórax), hasta el borde posterior del telson (ver ANEXO NORMATIVO "B").

3.10 Longitud de cefalotórax: Distancia medida sobre el eje central entre la parte central de la sutura que se encuentra entre los ojos, hasta el extremo posterior del cefalotórax (ver ANEXO NORMATIVO "B").

3.11 Longitud total: Distancia medida sobre el eje central entre la parte central de la sutura que se encuentra entre los ojos, hasta el borde posterior del telson.

3.12 Observador a bordo: Persona acreditada por la SAGARPA, cuya función es la de llevar a cabo el registro fidedigno de la información referente a las operaciones de pesca y sus resultados.

3.13 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

3.14 Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que abarcan todas o la mayor parte de las fases sucesivas de dicha actividad económica, que pueden comprender: la captura, manejo y procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines, y cuyos medios de producción (embarcaciones, equipos de pesca, fuerza de trabajo, etc.), estructura organizativa y relaciones de producción, ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido; aspectos éstos que le confieren características particulares, distinguiéndola como una unidad.

3.15 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

3.16 Sustancias contaminantes: Sustancias químicas sintéticas (por ejemplo cianuro u otros venenos) o de origen natural (leche de haba, barbasco), ajenas al ambiente acuático, que tienen un efecto sedante o mortal sobre los organismos acuáticos.

3.17 Talla mínima de captura: Dimensión corporal en la que se asume que un organismo ya se ha reproducido por lo menos una vez desde su nacimiento, por lo que al alcanzarla ya puede ser capturado para su aprovechamiento.

3.18 Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

3.19 Verificación: Constatación visual o comprobación mediante muestreo, medición o examen de documentos, que se realiza para evaluar la conformidad de la NOM en un momento determinado.

3.20 Verificador: Persona acreditada y aprobada por la Secretaría y cuya función es constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas a través de la revisión de la información referente a las operaciones de pesca en general.

4. Regulaciones para el aprovechamiento de las especies de langosta en aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, así como del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California

4.1 Las especies objeto de las presentes disposiciones por litoral son:

4.1.1 Aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe:

- a) Langosta pinta (*Panulirus guttatus*)
- b) Langosta verde (*Panulirus laevis*)
- c) Langosta del Caribe (*Panulirus argus*)

4.1.2 Aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California:

- a) Langosta roja (*Panulirus interruptus*)
- b) Langosta azul (*Panulirus inflatus*)

c) Langosta insular (*Panulirus penicillatus*)

d) Langosta verde (*Panulirus gracilis*)

4.2 Las tallas mínimas de captura para las diferentes especies de langosta por litoral, son las siguientes (ver ANEXO NORMATIVO “B”):

4.2.1 Aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe:

NOMBRE COMÚN/ESPECIE	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA	ZONA
Langosta pinta (<i>Panulirus guttatus</i>)	135 milímetros de longitud abdominal	Aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados de Tamaulipas, Veracruz, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo
Langosta del Caribe (<i>Panulirus argus</i>)	135 milímetros de longitud abdominal, equivalentes a 74.6 milímetros de longitud de cefalotórax y 223 milímetros de longitud total	

4.2.2 Aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California:

NOMBRE COMÚN/ESPECIE	TALLA MÍNIMA DE CAPTURA	ZONA
Langosta roja (<i>Panulirus interruptus</i>)	82.5 milímetros de longitud de cefalotórax equivalente a una longitud abdominal de 175 milímetros para hembras y 160 milímetros para machos	Aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de California y el Océano Pacífico de los Estados de Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Jalisco y Colima.
Langosta azul (<i>Panulirus inflatus</i>)	82.5 milímetros de longitud de cefalotórax equivalente a una longitud abdominal de 159 milímetros para hembras y 140.5 milímetros para machos	
Langosta insular (<i>Panulirus penicillatus</i>)	82.5 milímetros de longitud de cefalotórax	
Langosta verde (<i>Panulirus gracilis</i>)	82.5 milímetros de longitud de cefalotórax equivalente a una longitud abdominal de 175 milímetros para hembras y 160 milímetros para machos	
Langosta azul (<i>Panulirus inflatus</i>)	75 milímetros de longitud de cefalotórax	Aguas marinas de jurisdicción federal de los Estados de Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.
Langosta verde (<i>Panulirus gracilis</i>)		

Para el caso exclusivo de la longitud abdominal se considerará un intervalo de confianza de ± 1 milímetro.

4.3 Los artes, equipos y métodos de pesca autorizados para el aprovechamiento de langosta son:

4.3.1 En aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe exceptuando en este litoral a Quintana Roo y Yucatán, la captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas cuyas especificaciones técnicas se presentan en el ANEXO NORMATIVO “A”. Las trampas permitan extraer a los organismos vivos y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a la talla mínima de captura establecida y a las hembras con huevo o masa ovígera adherida.

En el caso de las aguas de jurisdicción federal de Quintana Roo y Yucatán, la captura de langosta podrá realizarse mediante buceo libre o en “apnea”, buceo autónomo con “scuba”, buceo con “hookah” o compresor y con el auxilio de refugios artificiales denominados “casitas”, pudiéndose utilizar ganchos como instrumentos complementarios, quedando prohibido el uso de arpones o sus modalidades.

4.3.1.1 En aguas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe las unidades de pesca podrán ser las siguientes:

4.3.1.1.1 Embarcaciones menores de hasta 10.5 metros de eslora provistas con motor estacionario o fuera de borda con una potencia nominal máxima de 85.76 kilovatios, equivalentes a 115 caballos de fuerza, transportando de 2 a 3 pescadores.

4.3.1.1.2 Embarcaciones de entre 12 y 18 metros de eslora con motor estacionario, que pueden operar como nodrizas, transportando de 10 a 12 pescadores y hasta 6 “alijos” (embarcaciones menores sin motor) o sin alijos, cada alijo con un máximo de 4 pescadores.

4.3.2 En aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, el único arte de pesca permitido es la trampa, construida de latillas de madera, malla de alambre galvanizado o plástico, conforme a las especificaciones indicadas en el ANEXO NORMATIVO "A".

4.3.2.1 En aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, las unidades de pesca serán embarcaciones menores de hasta 10.5 metros de eslora provistas con motor estacionario o fuera de borda con una potencia nominal máxima de 85.76 kilovatios, equivalentes a 115 caballos de fuerza, transportando de 2 a 3 pescadores.

4.4 Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras (sin descabezar).

4.5 Los permisionarios y/o concesionarios de langosta quedan obligados a:

4.5.1 Devolver al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posibles, los ejemplares de langosta que no cumplan con la especificación de talla mínima, así como hembras ovígeras.

4.5.2 Contribuir al mantenimiento y conservación de las poblaciones de langosta y su hábitat.

4.5.3 Revisar las trampas dentro de las 72 horas como máximo, después de su calado.

4.5.4 Retirar al término de la temporada de pesca, la totalidad de las trampas caladas.

4.5.5 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, tecnológicos, económicos y de evaluación general de la pesquería de langosta que desarrolle la Secretaría.

4.5.6 Registrar las circunstancias de la pesca en el formato de bitácora que se publica como ANEXO NORMATIVO "C" de la presente Norma y entregarlo mensualmente a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas Federales de Pesca en un plazo no mayor de 7 días después de cada mes calendario. No es obligatorio llevar las bitácoras de pesca a bordo.

4.5.7 Entregar el Aviso de arribo correspondiente debidamente llenado, a las Subdelegaciones de Pesca u Oficinas Federales de Pesca dentro de las 72 horas siguientes al término de cada viaje.

4.5.8 Admitir a bordo, antes o al final de cada viaje de pesca, al personal verificador aprobado y acreditado que designe la Secretaría y facilitarle la información que sea requerida respecto a las operaciones y zonas de pesca, equipos y artes de pesca, capturas, volúmenes y especies.

4.5.9 Facilitar las labores de verificación del cumplimiento o de inspección y vigilancia que pudieran llevarse a cabo por los Oficiales Federales de Pesca y el personal de la Secretaría de Marina.

4.5.10 Respetar las disposiciones en materia ambiental y de conservación de especies aplicables a la pesquería de langosta.

4.6 Queda estrictamente prohibido:

4.6.1 Realizar capturas fuera de las áreas de pesca indicados en los permisos o concesiones de pesca.

4.6.2 El empleo de cualquier tipo de explosivos, sustancias tóxicas u otros métodos y artes de pesca prohibidos.

4.6.3 Utilizar como carnada o atrayente cualquier material ajeno al marino.

4.6.4 Dañar, mutilar deliberadamente o descabezar a bordo los organismos capturados.

4.6.5 El incumplimiento o falseo de toda información requerida por la Secretaría.

4.7 La Secretaría integrará Comités o Subcomités Regionales de Administración de las Pesquerías de langosta, los cuales funcionarán por Estado o región, como parte de los Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura. Estos serán órganos de carácter consultivo y serán coadyuvantes para la administración del aprovechamiento de langosta; para lo cual la Secretaría invitará a participar a representantes de los sectores productivos, de los gobiernos estatales y municipales, del Instituto Nacional de la Pesca, así como instituciones académicas y de investigación afines.

4.8 En el marco de los Comités o Subcomités Regionales a que se refiere el apartado anterior, se establecerán sistemas de monitoreo y seguimiento del desarrollo de las pesquerías de langosta en relación con el cumplimiento de esta Norma.

4.9 La Secretaría, con base en las investigaciones y programas de desarrollo tecnológico que se realicen con el objeto de contribuir al óptimo aprovechamiento de las especies de langosta, notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación, acerca de nuevos equipos, métodos, sistemas o artes de pesca así como de zonas de pesca, zonas de refugio pesquero, cuotas de captura, zonas y periodos de veda, porcentajes de incidentalidad que se autoricen y de la actualización de especificaciones de los métodos, equipos o artes de pesca autorizados en esta Norma Oficial Mexicana así como sobre programas de repoblamiento y otras medidas de manejo pesquero que contribuyan a la sostenibilidad de la pesquería.

5. Concordancia con normas y recomendaciones internacionales

5.1 No hay Normas equivalentes. Las disposiciones de otros países no concuerdan con los preceptos jurídicos, elementos de orden técnico y regulaciones que se indican en esta Norma Oficial Mexicana.

6. Bibliografía

6.1 Acuerdo que regula la explotación de langosta en aguas litorales de los estados de Yucatán y Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1987.

6.2 Acuerdo que regula la explotación de langosta en aguas litorales de la península de Baja California, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de junio de 1987.

6.3 Acuerdo que regula la explotación de langosta (*Panulirus guttatus*) en aguas de las bahías de la Ascensión y Espíritu Santo en el estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de julio de 1987.

6.4 Acuerdo que establece la veda para la pesca de langosta en aguas litorales de los estados de Yucatán y Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 11 de mayo de 1990.

6.5 Acuerdo por el que se modifican las épocas y zonas de veda de la langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde (*P. gracilis*) y langosta roja (*P. interruptus*), en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2005.

6.6 Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen las épocas y zonas de veda de la langosta azul (*Panulirus inflatus*), langosta verde (*Panulirus gracilis*) y langosta roja (*Panulirus interruptus*), en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 2014.

6.7 Acuerdo por el que se establece veda para la pesca de las especies de langosta roja (*Panulirus interruptus*), langosta azul (*Panulirus inflatus*) y langosta verde o pinta (*Panulirus gracilis*) en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico incluyendo el Golfo de California, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de septiembre de 1992.

6.8 Vega, V.A., Espinoza C.G. y Castro A.C. (1992). Análisis del proceso reproductivo de la langosta roja *Panulirus interruptus* (Randall, 1840) en la costa oeste de la Península de Baja California, en base a indicadores externos de madurez sexual, como fundamento técnico para modificar al esquema de veda y el inicio de la temporada de captura 1992-1993. Informe Técnico de Investigación, CRIP La Paz. Instituto Nacional de la Pesca. La Paz, B.C.S.

6.9 Vega V.A., Espinoza C.G., Michel G.E., Gómez R.C. y Salazar N.I. (1996). Análisis del proceso reproductor de langostas espinosas (*Panulirus* spp) y sus implicaciones en el manejo de la pesquería: esquema de veda para la temporada de pesca 1996-1997 en el Pacífico Mexicano. Informe Técnico de Investigación, CRIP-La Paz. Instituto Nacional de la Pesca. La Paz, B.C.S., 33 p.

6.10 Vega V. A. y Espinoza C. G. (2004). Evaluación de la eficiencia de la veda temporal del recurso langosta (*Panulirus* spp) en la costa sudoccidental de Baja California Sur, B.C.S y propuesta de ajuste a la veda en las zonas III y IV. Informe Técnico de Investigación CRIP-La Paz, Instituto Nacional de la Pesca. 28 p.

7. Observancia de esta Norma

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento comercial de las especies de langosta en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría a través de la CONAPESCA y la Secretaría de Marina (SEMAR), cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana 006-PESC-1993, estará a disposición tanto en la Coordinación General como en el Secretariado Técnico ambos del Subcomité de Pesca Responsable, para que los interesados presenten sus comentarios durante los próximos sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2015.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO NORMATIVO "A"

CARACTERÍSTICAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS TRAMPAS PARA EL APROVECHAMIENTO DE LANGOSTA

a) Las trampas construidas de tiras de madera o plástico (latillas) deben tener una separación entre la segunda y tercera tira, contadas a partir de la base, de 58 milímetros, en tanto que en el resto de la trampa las aperturas entre las tiras deberán tener al menos una distancia de 51 milímetros (FIGURA 1).

b) Para el caso de las trampas construidas con malla de plástico o alambre galvanizado recubierto o sin recubrimiento de plástico (polivinilo) (TABLA 1, FIGURA 2), se autoriza el uso de malla que tenga una abertura al menos 51 por 95 milímetros para la construcción del cuerpo de la trampa, así como la posibilidad de utilizar la malla a partir de 51 por 51 milímetros para la construcción del fondo, cabeceras y mamparas de la trampa. Para el caso de las bocas, "buchacas" (recipiente de carnada o cebo) y tapaderas podrá utilizarse mallas desde 6 por 6 milímetros hasta de 25 por 25 milímetros. Adicionalmente, en el armado de la trampa de alambre se deberán utilizar grapas biodegradables en las cabeceras de las trampas, cuya vida útil es limitada, con objeto de que las trampas pérdidas o abandonadas en el mar dejen de funcionar al romperse la grapa.

Las trampas construidas con malla de alambre o plástico deben llevar al menos una abertura de escape (ventana) rectangular por matadero, con dimensiones internas desde 294 milímetros de largo por 58 milímetros de alto, construidas de alambre galvanizado, cloruro de polivinilo (PVC) o plástico rígido; instalada al lado del matadero, a una distancia máxima de 110 milímetros medidos desde la base de la trampa.

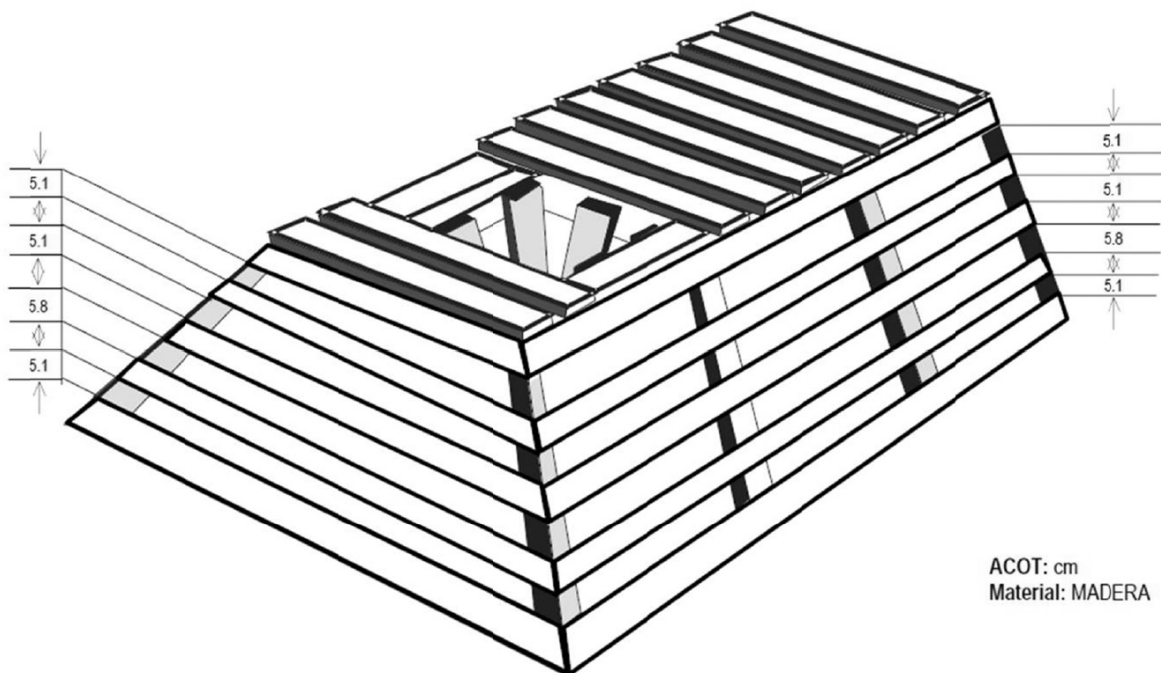


FIGURA 1.- Trampa de madera para la pesca de langosta.

TABLA 1.- Especificaciones técnicas para las trampas de malla de plástico o acero galvanizado con o sin recubrimiento plástico.

ACOTACIÓN: en centímetros	
MATERIAL: Malla de plástico o de acero galvanizado, con o sin recubrimiento plástico.	

	Sección	Malla	
		milímetros	pulgadas (aprox.)
-	General	51 x 95	2 x 4
A	Fondo	51 x 51	1 x 1
B	Cabecera	51 x 51	1 x 1
C	Mampara	51 x 51	1 x 1
D	Bocas	6 x 6 – 25 x 25	¼ x ¼ - 1 x 1
E	Tapaderas	6 x 6 – 25 x 25	¼ x ¼ - 1 x 1

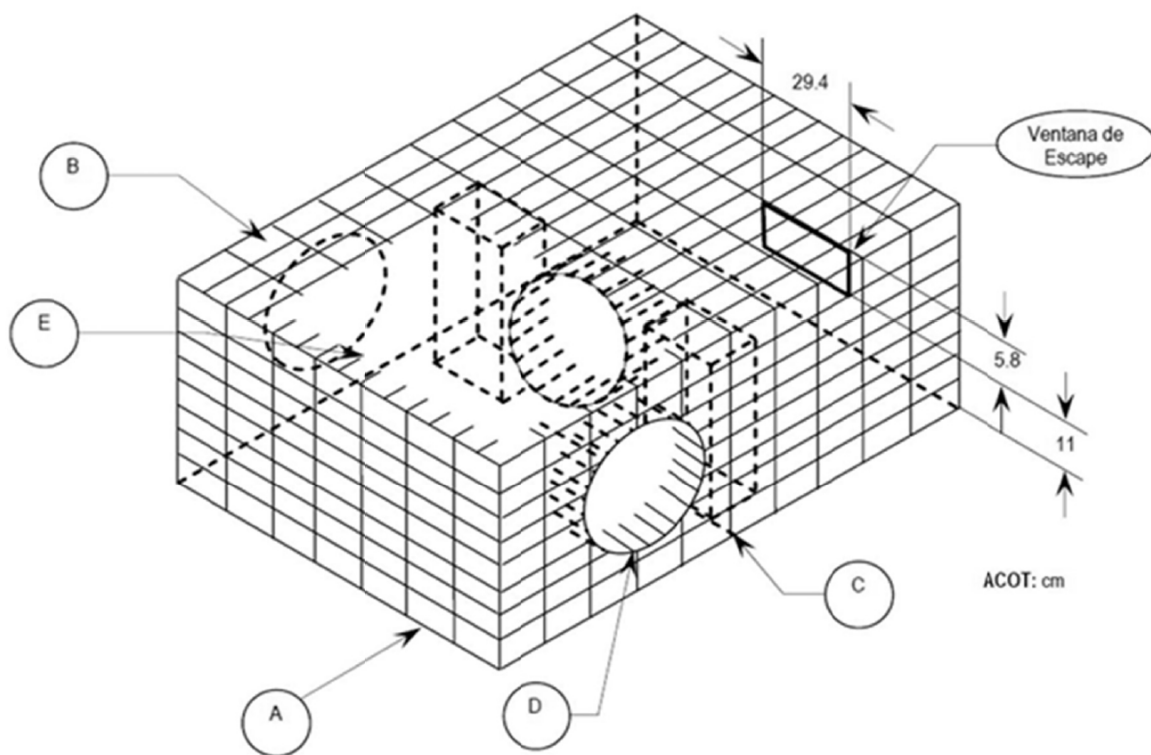
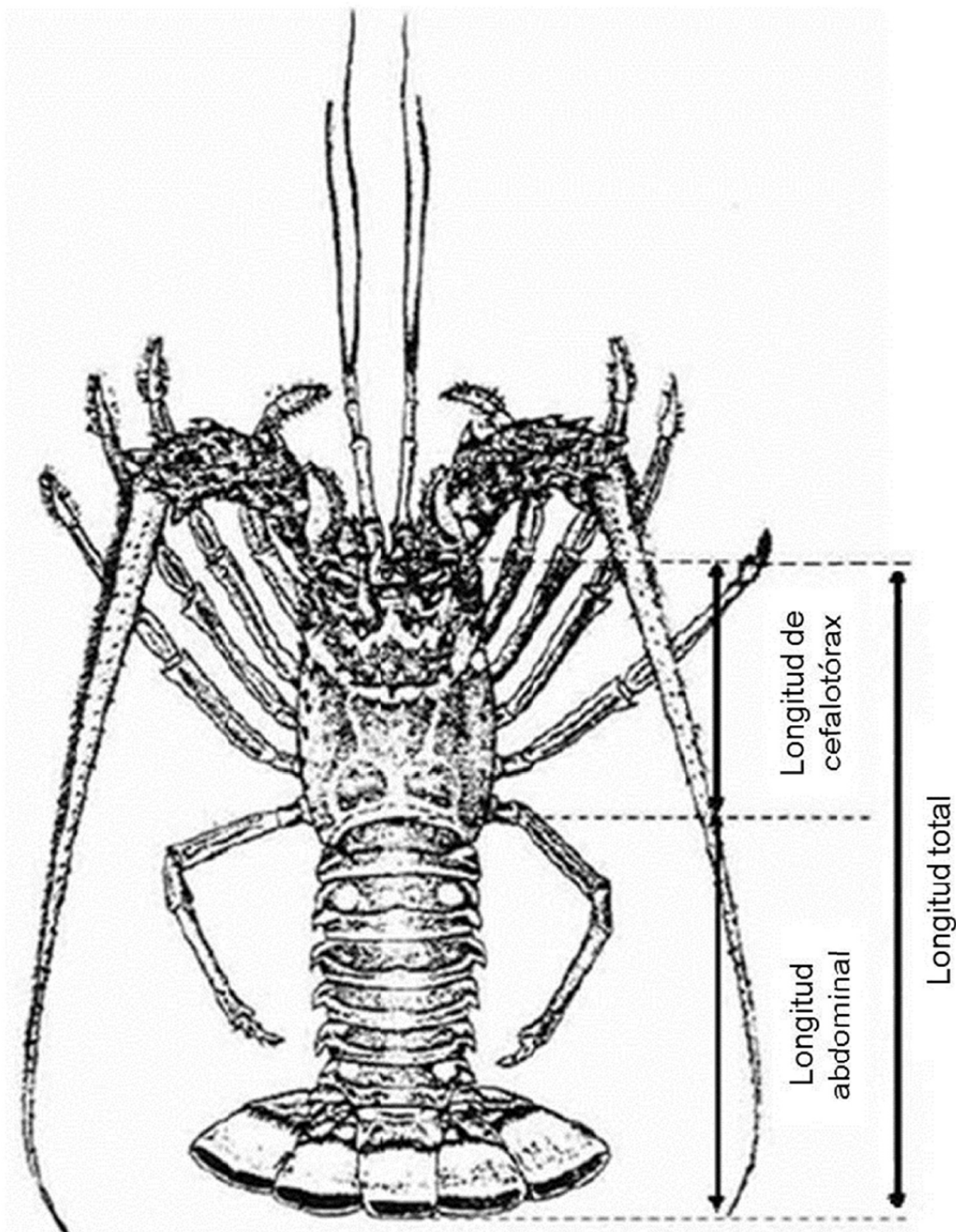


FIGURA 2.- Trampa de malla de plástico o acero galvanizado para la pesca de langosta.

ANEXO NORMATIVO "B"

**MEDIDAS DE LONGITUD DE CEFALOTÓRAX, LONGITUD ABDOMINAL
(COLA) DE LA LANGOSTA Y LONGITUD TOTAL**



ANEXO NORMATIVO “C”

Bitácora de la Pesquería de Langosta Océano Pacífico

Comisión Nacional de
Acuicultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento
Pesquero y Acuícola
CONAPESCA-01-042-P

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO

NOMBRE DEL CAPITÁN

NOMBRE DEL AYUDANTE

No. DE PERMISO

MES

RNP DE LA EMBARCACIÓN

COOPERATIVA

FECHA DE ENTREGA

Fecha	Área de Pesca (indicar punto más cercano a la costa)	Profundidad en brazas	No. de Trampas		No. de langostas capturadas de talla autorizada			No. de langostas liberadas de talla inferior a la autorizada			Condiciones climáticas	Observaciones (hembras parchadas, ovígeras, langostas mochas, langosta mudada, etc.)
			Tendidas	Revisadas	Roja	Azul	Verde	Roja	Azul	Verde		

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITÁCORA EN OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO PESQUERO Y ACUÍCOLA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE LA PESQUERÍA DE LANGOSTA EN EL OCÉANO PACÍFICO

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PERMISIONARIO O CONCESIONARIO	Se anotará el nombre del titular al que le fue otorgado el permiso para la captura de langosta correspondiente al Registro Nacional de Pesca.
NOMBRE DEL CAPITÁN	Se anotará el nombre del capitán de la embarcación con la cual se desarrolla la pesca.
No. DE PERMISO DE PESCA	Se anotará el número de permiso de pesca que le fue otorgado para la captura de langosta.
MES	Se anotará el mes correspondiente al registro de las capturas contenidas en la bitácora de pesca.
FECHA DE DESPACHO VÍA LA PESCA	Se anotará la fecha día mes año en el que fue otorgado el despacho vía la pesca.
VIGENCIA DE DESPACHO	Se anotarán las fechas de acuerdo al día mes año del inicio y término de la duración del despacho vía la pesca.
No. DE DESPACHO	Se anotará el número de despacho que corresponde al año en curso.
RNP DE LA EMBARCACIÓN	Se anotará el Registro Nacional Pesquero a que se refiere el permiso o concesión.
COOPERATIVA	Se anotará el nombre de la sociedad cooperativa correspondiente al Registro Nacional de Pesca.
FECHA DE ENTREGA	Se anotará la fecha específica día, mes y año en la cual fue entregada la bitácora de pesca a la autoridad correspondiente.

REGISTRO DE CAPTURAS

Fecha	Se anotará la fecha especificando día, mes y año en el cual se realizó la pesca.
Área de pesca (indicar punto más cercano a la costa)	Se anotará la zona en la cual fueron desarrolladas las actividades de pesca, precisando el punto más cercano a la costa que distinga la zona de pesca.
Profundidad en brazas	Se anotará la profundidad a la cual fueron caladas las trampas de pesca.
No. de trampas	Se anotará el número total de trampas que fueron tendidas y el número de trampas que fueron revisadas.
No. de langostas capturadas de talla autorizada	Se anotará el número de individuos capturados de las distintas especies comerciales de langosta (roja, azul y verde).
No. de langostas liberadas de talla inferior a la autorizada	Se anotará el número de organismos liberados por el pescador de las distintas especies comerciales de langosta (roja, azul y verde).
Condiciones climáticas	Se refiere al estado del mar en el que se operó durante el día de pesca, calmo (<1 m), suave (1 m -1.5 m), moderado (1.5 m -2.5 m), encrespado (2.5 m – 3.5m), marejada (>3.5 m).
Observaciones	Se anotarán las observaciones concernientes al estado de la captura, como el número de hembras parchadas, ovígeras, langostas mochas, langosta mudada, etc.

INFORMACIÓN DE VERIFICACIÓN Y RECEPCIÓN

NOMBRE	Se anotará el nombre del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
CARGO	Se anotará el cargo que tiene en la unidad de pesca o sociedad cooperativa del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca.
FIRMA	Se suscribirá la firma autógrafa del responsable de los datos asentados en la bitácora de pesca. LOS SIGUIENTE DATOS SERÁN LLENADOS POR LA PERSONA QUE RECIBE LA BITÁCORA EN LA OFICINA FEDERAL DE LA SAGARPA
NOMBRE	Se anotará el nombre de la persona que recibe la bitácora de pesca.
CARGO	Se anotará el cargo de la persona que recibe la bitácora de pesca.
FIRMA	Se suscribirá la firma autógrafa de la persona que recibe la bitácora de pesca.

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000, Pesca responsable en la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), Hidalgo y Querétaro. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracciones XXI incisos d) y e) y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o. fracciones III y IV, 3o., 8o. fracciones I, III, VII, XII, XIV, XXXVIII y XL; 9o. fracciones II y V; 10o. fracción I; 17 fracciones I, II, III, IV, VII y X y 124 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 38, fracciones II y IX, 40, fracciones I, X, XIII y XVIII, y último párrafo, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 56, 62, 63, 64, 70, 71, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 28 33 y 34 de su Reglamento; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o. Incisos B fracción XVII y D fracción III, 3o., 17 fracciones I, XII y XXIII, 29 fracción I, y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000 fue aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 9 de septiembre de 2015 y se somete a consulta pública de conformidad con el Artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presenten comentarios al citado Comité en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, sita en Avenida Camarón Sábalo, sin número, Esquina Avenida Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal 82100, Mazatlán, Sinaloa. Teléfono 01(669) 9156900. Ext. 58501. Correo electrónico: varriagah@conapesca.gob.mx para que en los términos de la Ley, dichos comentarios sean considerados.

Que durante este lapso, los documentos que sirvieron de base para la elaboración del Anteproyecto de Modificación de la Norma Oficial Mexicana, así como la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el Artículo 45 Párrafo primero de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pueden ser consultados en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, sita en el domicilio señalado en el párrafo anterior.

Que en razón a lo anterior y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Artículo 29 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, he tenido a bien expedir el presente:

PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-PESC-2000, PESCA RESPONSABLE EN LA PRESA ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA (ZIMAPÁN), HIDALGO Y QUERÉTARO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS

PREFACIO

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), efectuó una revisión de la problemática del aprovechamiento de los recursos pesqueros en la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán)", ubicada en los estados de Hidalgo y Querétaro, y propuso una serie de medidas de regulación pesquera teniendo en consideración estudios y opiniones técnicas elaboradas por diversas instituciones de investigación, incluyendo al Instituto Nacional de Pesca.

Las propuestas de regulación fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico, el Subcomité de Pesca Responsable, conformado por acuerdo del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria para coadyuvar en la formulación de los Proyectos de Modificación de Normas Oficiales Mexicanas, referentes a las regulaciones del aprovechamiento de los recursos pesqueros en cuerpos de aguas continentales de la República Mexicana.

En el Subcomité de Pesca Responsable participaron las dependencias e instituciones que se enlistan a continuación:

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por conducto de la Dirección General de Normalización Agroalimentaria y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca a través de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, la Unidad de Asuntos Jurídicos, la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación y la Dirección General de Infraestructura y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

El Instituto Nacional de Pesca a través de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico, la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Pacífico y la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en Acuacultura.

La Secretaría de Marina Armada de México.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía

La Secretaría de Turismo.

La Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Dirección General del Sector Primario y Recursos Naturales Renovables y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La Comisión Nacional del Agua.

La Universidad Nacional Autónoma de México.

El Instituto Politécnico Nacional.

La Confederación Nacional Cooperativa Pesquera, S. C. de R. L.

La Cámara Nacional de las Industrias Pesquera y Acuícola.

La Unión de Armadores del Litoral de Océano Pacífico, A. C.

Industria Mexicana de Equipo Marino, S. A. de C. V.

Productora Nacional de Redes, S. A. de C. V.

El Colegio Nacional de Profesionales de la Pesca.

Federación Nacional de Pesca Deportiva, A. C.

Se modificaron y actualizaron diversos apartados de la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000, Pesca responsable en la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán)", Hidalgo y Querétaro. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2000; se ajustó la Introducción, se incluyeron nuevas definiciones y se actualizaron algunas de las regulaciones. A continuación se presenta el texto de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana que se pretende publicar:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-SAG/PESC-2015, PESCA RESPONSABLE EN LA PRESA
ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA (ZIMAPÁN), EN HIDALGO Y QUERÉTARO.
ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS**

ÍNDICE

0. Introducción.

1. Objetivo y campo de aplicación.

2. Referencias.

3. Definiciones.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

5. Concordancia con Normas internacionales.

6. Bibliografía.

7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana.

0. Introducción

0.1 La Presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), ubicada en los municipios de Tasquillo, Tecozautla y Zimapán del Estado de Hidalgo, y Cadereyta de Montes del Estado de Querétaro, es un embalse artificial construido en 1995 por la Comisión Federal de Electricidad sobre el cauce de los ríos Tula y San Juan, en el sitio en que comienza el río Moctezuma, con el propósito de captación de agua para utilizarla en generación de energía eléctrica y riego.

0.2 La cuenca del Río Moctezuma es de gran importancia ecológica debido a que entre otras causas, se encuentra ubicada en la unión de dos grandes regiones biogeográficas: la Neártica y la Neotropical, siendo la única zona de ambientes acuáticos de esa región del país y estando caracterizada por una elevada biodiversidad que debe ser conservada.

0.3 Las investigaciones realizadas por la Comisión Federal de Electricidad, por la entonces Delegación de la SEMARNAP en el Estado de Hidalgo, por el Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, Michoacán, dependiente del Instituto Nacional de Pesca y por la Facultad de Ciencias Naturales de la Universidad Autónoma de Querétaro, determinaron la existencia de las siguientes especies de peces: tilapia (*Oreochromis aureus* y *O. niloticus*), lobina negra (*Micropterus salmoides*), bagre nativo (*Ictalurus mexicanus*), carpa barrigona (*Cyprinus rubrofasciatus*), carpa cabezona (*Hypophthalmichthys nobilis*), carpa espejo (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*), otros ciprínidos (*Algansea tincella*, *Carassius auratus*, *Notropis braytoni* y *Tiaroga cobitis*), carácidos (*Astyanax fasciatus*), godeidos (*Xenotoca variata*), aterínidos (*Chirostoma jordani*), poecílidos (*Poecilia mexicana*, *Poeciliopsis* sp., *Heterandria bimaculata*), centrárquidos (*Lepomis macrochirus*). También existen reptiles como la “tortuga casquito” (*Kinosternon integrum*), anfibios (*Plectrohyla arboreascendens*, *Bromelohyla dendroscarta*, *Lithobates spectabilis* y *Lithobates zweifeli*), crustáceos como los acociles endémicos (*Procambarus tolteca* y *Procambarus* sp.), acociles de mayor distribución (*Cambarellus montezumae*), acamaya (*Macrobrachium carcinus*) y langostino malayo (*Macrobrachium rosenbergii*).

0.4 Algunas especies de peces como la tilapia, se han desarrollado en comunidades biológicas susceptibles de aprovechamiento dentro del embalse, aunque también se capturan otras de manera incidental como el bagre nativo, la lobina y algunas especies de ciprínidos.

0.5 La existencia de dichos recursos pesqueros ha generado el interés y demanda de parte de las comunidades ribereñas a la presa, para desarrollar actividades de pesca comercial y de consumo doméstico, existiendo potencial para practicar la pesca deportivo-recreativa.

0.6 La captura comercial en la Presa Zimapán tuvo un aumento constante hasta el año 2007, donde se registró un valor máximo de aproximadamente 1,800 toneladas; sin embargo, en 2008 la producción tuvo un descenso a 927 toneladas, siendo uno de los factores, la falta de siembra de crías de tilapia (CONAPESCA).

0.7 Entre los factores que regulan la producción del embalse son la variación del nivel de agua disponible en la presa y la siembra periódica de alevines, principalmente de tilapia, sin la cual, se estima que se limitaría la producción a unas 550 toneladas anuales (INAPESCA, 2010).

0.8 Por otra parte, existen métodos de captura que repercuten en la abundancia de las especies del cuerpo de agua, tal como el método de “corrales”, ya que incide en forma negativa sobre las actividades reproductivas de las especies, desplazando a los peces de sus áreas de anidación u obligando a la liberación de crías de tilapia antes de completar su desarrollo embrionario.

0.9 Por estos motivos y con la finalidad de inducir un aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros existentes en la Presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), sin afectar su capacidad de renovación, se hace necesario actualizar la Norma Oficial Mexicana y las medidas regulatorias que conforman el marco de actuación para los agentes productivos, buscando un desarrollo armónico, ordenado y equilibrado de las actividades pesqueras, tanto en su modalidad de pesca comercial y de consumo doméstico, como en la deportivo-recreativa, induciendo también la preservación del ambiente y de los otros recursos biológicos.

0.10 Debido a la importancia de las actividades de pesca deportivo-recreativa como una alternativa económica para los pescadores en el embalse, se requiere que dichas actividades sean reguladas para que, entre otros aspectos, se determine un horario de captura que coincida con la luz natural del día, a fin de prevenir accidentes ocasionados por el eventual empujamiento de los motores fuera de borda con las redes de pesca y que, además, permita a los pescadores diferenciar sin dificultad las dimensiones de los especímenes y se evite su daño durante el proceso de captura y liberación, preservando la población de lobina en el cuerpo de agua.

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 Esta Norma Oficial Mexicana tiene como objetivo establecer los términos y condiciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros existentes en el embalse de la Presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), ubicada en los límites de los municipios de Tasquillo, Tecozautla y Zimapán, en el Estado de Hidalgo, y Cadereyta de Montes, en el Estado de Querétaro.

1.2 La presente Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los titulares de los permisos y/o concesiones dedicados al aprovechamiento de los recursos pesqueros del embalse de la Presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), así como para quienes realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de consumo doméstico.

2. Referencias

Esta Norma Oficial Mexicana se complementa con las siguientes regulaciones y sus modificaciones subsecuentes:

2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994.

2.2 Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013.

2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2015.

2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010.

2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT4-2009, Equipo mínimo de seguridad, comunicación y navegación para embarcaciones nacionales, hasta 15 metros de eslora, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2009.

2.6 Norma Oficial Mexicana NOM-027-SSA1-1993, Bienes y servicios. Productos de la Pesca. Pescados Frescos-refrigerados y congelados. Especificaciones sanitarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de marzo de 1995.

3. Definiciones

Para los propósitos de esta Norma Oficial Mexicana, conjuntamente con las definiciones señaladas en el Artículo 4o. de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se entiende por:

3.1 Aclareo: Actividad de pesca intensiva dirigida a una o varias especies durante un periodo de tiempo específico, con la finalidad de controlar el tamaño de sus poblaciones.

3.2 Arpón: Arte de pesca del tipo activo, que se compone de una barra de madera u otro material (metal, polímero, etc.), armado en uno de sus extremos con una punta de hierro que sirve para herir o penetrar, misma que su extremo inferior tiene una pequeña púa curvada denominada “muerte”, que mira en dirección al astil, cuya finalidad es hacer “presa” al pez en el que sea insertada, lo que impide que se desprenda de la presa y facilita su recuperación, ya sea de manera directa o indirecta mediante el apoyo de un cabo o filamento.

3.3 Atarraya: Arte de pesca manual, de tipo activo, operado individualmente en zonas de escasa profundidad. Consiste en una red semicónica que adopta la forma de un círculo o semicírculo cuando es lanzada por el pescador para cubrir un área de barrido vertical.

3.4 Bitácora de pesca: Documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.

3.5 Caña o vara de pesca: Arte de pesca que consiste en una pértiga o palanca que lleva en el extremo más delgado una argolla de la que pende el sedal (o línea) con el anzuelo, puede tener un carrete incorporado, es utilizada para tirar del pez una vez que este pica, para sacarlo del agua.

3.6 CAPAE: Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse. Organismo encargado de implementar el plan de manejo de los recursos pesqueros, acuícolas de la presa, para lograr el aprovechamiento sustentable. Está integrado por personal de la Subdelegación de Pesca, del Gobierno del Estado y del Municipio en el cual se ubica el embalse y por representantes de las organizaciones pesqueras, acuícolas, sociales y de investigación.

3.7 Captura incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita.

3.8 CONAPESCA: Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca.

3.9 Concesión: Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica.

3.10 Corrales: Acción de inducir por cualquier medio a los peces para que se desplacen hacia las artes de pesca.

3.11 Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

3.12 Encabalgado: Valor porcentual del tamaño del paño de red armado, respecto al paño estirado, una vez que se reduce su dimensión original al ser unido a las relingas durante la confección del equipo de pesca.

3.13 Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca, que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y periodo determinados.

3.14 Filetear: Acción de separar y cortar en porciones delgadas y alargadas la carne de pescado.

3.15 Genoma: Dotación genética de un organismo.

3.16 Historial genético: Relación de las líneas parentales que han originado algún organismo en el que con procedimientos de selección artificial, se incluya y preserve para la descendencia alguna o algunas características deseables.

3.17 INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca. Órgano descentralizado de la Secretaría.

3.18 Introducción de especies: Actividad que se refiere al traslado, engorda y/o crianza controlada de especies que no se distribuyen naturalmente en un cuerpo de agua en particular para fines comerciales.

3.19 LGPAS: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

3.20 Longitud Total: Distancia comprendida entre el extremo anterior de la boca del pez y el extremo posterior de la aleta caudal.

3.21 Luz de malla: Distancia entre dos nudos opuestos de una malla de red, medida por la parte interior de la misma en el sentido vertical de construcción del paño.

3.22 Palangre: Arte de pesca pasivo, conformado por una línea principal o "línea madre" hecha de poliamida (PA), polietileno (PE), polipropileno (PP), o un material similar, sostenida horizontalmente por flotadores, de la cual penden líneas secundarias denominadas reinales, provistas de un anzuelo al final de cada una, operado a la deriva en el agua, manteniéndose fijo a un área dada mediante el uso de lastres.

3.23 Pesca comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico.

3.24 Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

3.25 Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza.

3.26 Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización.

3.27 Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías.

3.28 Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la LGPAS.

3.29 Redes de enmalle: Artes de pesca de tipo pasivo de forma rectangular, conformados por paño de red de hilo unido a dos cabos o líneas de soporte denominadas “relingas” (la de flotación en su parte superior y la de hundimiento en su parte inferior). Llevan flotadores en la relinga de flotación y plomos en la de hundimiento, confiriéndole a la red la cualidad de mantener el paño extendido.

3.30 Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras.

3.31 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.32 SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Órgano desconcentrado de la Secretaría.

3.33 Trampa o nasa: Arte de pesca de tipo pasivo generalmente utilizado para la captura de organismos bentónicos móviles, constituido por una estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, depósito de carnada y pesos. El principio de funcionamiento o captura consiste en facilitar la entrada de los organismos mediante su atracción por medio de carnadas o “cebos”, e impedirles su escape debido a la reducción, en su parte interior, de los conductos de entrada.

3.34 Vivero: Contenedor con aditamentos para la oxigenación del agua, utilizado para mantener vivos a los organismos capturados.

3.35 Zona de refugio: Áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

4. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro

4.1 Las especies objeto de la presente Norma son:

- a) Tilapia (*Oreochromis aureus* y *Oreochromis niloticus*).
- b) Lobina negra (*Micropterus salmoides*).
- c) Bagre nativo (*Ictalurus mexicanus*).
- d) Carpa barrigona (*Cyprinus rubrofuscus*).
- e) Carpa cabezona (*Hypophthalmichthys nobilis*).
- f) Carpa espejo (*Cyprinus carpio*).
- g) Carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*).
- h) Carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*).
- i) Otros ciprínidos (*Algansea tincella* y *Carassius auratus*).

4.2 La pesca comercial de las especies objeto de esta NOM en la Presa “Ing. Fernando Hiriart Balderrama” (Zimapán), estará sujeta a las siguientes disposiciones:

4.2.1 Únicamente podrá realizarse sobre las especies de tilapia (*Oreochromis aureus* y *O. niloticus*), carpa barrigona (*Cyprinus rubrofuscus*), carpa cabezona (*Hypophthalmichthys nobilis*), carpa espejo (*Cyprinus carpio*), carpa plateada (*Hypophthalmichthys molitrix*), carpa herbívora (*Ctenopharyngodon idella*) y ciprínidos (*Algansea tincella*, y *Carassius auratus*), previa obtención de los permisos de pesca.

Dichas especies deberán cumplir con las especificaciones sanitarias que establezcan las autoridades competentes de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

4.2.2 Se autoriza la operación de embarcaciones menores con un motor fuera de borda de hasta 55.95 kilovatios de potencia nominal (equivalentes a 75 caballos de fuerza), o sin motor.

Todas las embarcaciones dedicadas a la pesca comercial y pesca deportivo-recreativa deberán de estar matriculadas con los códigos y especificaciones, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Las artes o equipos de pesca que se autorizan son:

4.2.2.1 Para la tilapia y carpa:

a) Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.17 milímetros con luz de malla mínima de 114.3 milímetros (4.5 pulgadas), longitud máxima de 60 metros, caída o altura máxima de 5 metros y un encabalgado de entre el 52 y el 65%.

b) Trampas o nasas.

4.2.2.2 Para el aclareo de las poblaciones de lobina:

a) Caña o vara de pesca.

b) Palangre, cimbra, ristra o línea con anzuelos.

c) Atarraya.

4.2.2.3 En ningún caso podrán realizarse actividades de pesca empleando arpones.**4.2.3** Las operaciones de pesca deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

4.2.3.1 Las redes deberán ser operadas fijas y de manera independiente una de otra. En ningún caso se podrán unir más de dos redes, ni instalarse en partes estrechas de la presa o de forma tal que obstruyan abarcando más del 30% de la distancia existente, medida en línea recta, entre una y otra ribera de la presa o canales. En las partes estrechas de la presa, las redes deberán colocarse de tal manera que permitan la libre navegación de las embarcaciones.

4.2.3.2 Las redes deberán instalarse en forma perpendicular a la ribera de la presa, ríos, arroyos y canales de navegación y deberán contar con un mínimo de tres boyas y/o banderas de señalamiento.

4.2.3.3 Cada pescador sólo podrá utilizar simultáneamente un máximo de tres redes y en cada embarcación solamente podrán operar un máximo de 2 pescadores, sin que se sobrepase el esfuerzo total que para el embalse establezca la Secretaría, a través de la CONAPESCA.

4.2.3.4 La operación de las redes podrá realizarse de lunes a viernes sin exceder un máximo de 12 horas continuas en el sitio de pesca. Todas las artes o equipos de pesca deberán ser revisados para realizar la recolección de los organismos capturados por lo menos una vez cada 12 horas, quedando estrictamente prohibido su abandono en el cuerpo de agua o en la ribera del mismo.

4.2.3.5 Se establece como horario para el trabajo de recuperación de equipos de pesca, el comprendido entre las 6:00 y las 16:00 horas de cada día, para el horario de invierno y de entre las 7:00 y las 17:00 horas de cada día para el horario de verano considerado en el apartado anterior.

4.2.3.6 Queda estrictamente prohibido la realización de actividades de pesca empleando atarrayas, chinchorros de arrastre, chinchorros playeros, trasmallos, fisgas o arpones y pesca con electricidad. Tampoco está autorizado utilizar explosivos, atrayentes artificiales y sustancias contaminantes como auxilio a la pesca, ni emplear las técnicas conocidas como "apaleo", "arreo", "caracoleo", "corraleo" o "motoreo", "cueveo" y "purineo" ya que éstas inciden en forma negativa sobre las especies, pudiendo afectar sus actividades biológicas y sus áreas reproductivas.

4.2.3.7 El producto de la pesca deberá desembarcarse en los sitios autorizados y reconocidos por la Secretaría.

4.2.3.8 Las redes utilizadas cerca a las orillas del embalse, deberán colocarse dejando libres cinco metros partiendo de la ribera de la Presa en dirección al centro del embalse.

4.2.4 Los ejemplares de lobina negra (*Micropterus salmoides*), capturados incidentalmente durante las operaciones de pesca comercial, y que se encuentren vivos, deberán de ser liberados al cuerpo de agua en buenas condiciones de sobrevivencia, los organismos que resulten muertos, se considerarán como pesca incidental y podrán retenerse y destinarse exclusivamente al consumo doméstico de quien los capture, a condición de que sean registrados en los avisos de arribo y bitácoras de pesca correspondientes. En ningún caso podrán comercializarse.

4.2.5 Para la tilapia se establece una talla mínima de captura de 230 milímetros de longitud patrón equivalente a 295 milímetros de longitud total (Anexo 3). Se establece un límite de captura por debajo de esta talla mínima, equivalente al 10% del volumen de captura por jornada de pesca.

4.2.6 Los permisionarios y/o concesionarios y de la pesca comercial que operen en el cuerpo de agua, deberán registrar las circunstancias de la pesca en la bitácora que se publica como Anexo 1 de la presente Norma Oficial Mexicana, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-L en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS), y entregarla mensualmente a las oficinas de la Secretaría en el estado, en un plazo no mayor de cinco días después de cada mes calendario, con el propósito de evaluar oportunamente las operaciones de pesca.

4.3 Se establecen como zonas de refugio para proteger la reproducción, el crecimiento y el desarrollo de los juveniles de las principales especies aprovechables que integran los recursos pesqueros en la Presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama, las siguientes zonas del embalse, quedando prohibida la pesca en estas áreas geográficas:

4.3.1 La zona conocida como Manantiales Taxhido, que abarca el espacio comprendido desde el depósito de agua potable del Estado de Querétaro (20° 36' 126" N, 99° 39' 297" W), hasta el punto conocido como el retén y/o los tambos (20° 36' 243" N, 99° 38' 581" W) y entre las riberas de los estados.

4.3.2 La zona conocida como Cañón de las Brujas, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo en las coordenadas geográficas (20° 38' 11.2" N, 99° 30' 19.1" W).

4.3.3 La zona conocida como Tierras Amarillas, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 38' 22.7" N, 99° 29' 27.4" W).

4.3.4 La zona conocida como La Palmita o El Llano, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo en las coordenadas geográficas (20° 37' 31.8" N, 99° 26' 28.9" W).

4.3.5 La zona conocida como Cerro del Águila, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 36' 47.2" N, 99° 27' 16.2" W).

4.3.6 La zona conocida como El Epazote, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 36' 08.4" N, 99° 27' 19.4" W).

4.3.7 La zona conocida como Xoñe, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 35' 30.5" N, 99° 24' 49.8" W).

4.3.8 La zona conocida como Los Talleres, localizada en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 39' 35.0" N, 99° 28' 55.7" W).

4.3.9 La zona conocida como Arroyo el Pretil localizada en la ribera del Estado de Querétaro, en las coordenadas geográficas (20° 37' 11.3" N, 99° 36' 30.0" N).

4.3.10 La zona conocida como El Saucillo, localizada en la ribera del Estado de Querétaro, en las coordenadas geográficas (20° 36' 52.0" N, 99° 37' 05.4" W).

4.3.11 La zona conocida como El Salto del Riito, localizado en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 34' 50.5" N, 99° 37' 39.4" W).

4.3.12 La zona conocida como El Carrizo o Arroyo del Aradito, localizado en la ribera del Estado de Hidalgo, en las coordenadas geográficas (20° 35' 37.3" N, 99° 24' 45.9" W).

4.3.13 La zona conocida como Arroyo de la Mora, localizado en la ribera del Estado de Hidalgo en las coordenadas geográficas (20° 38' 22.4" N, 99° 27' 18.2" W).

4.4 La pesca deportivo-recreativa se sujetará a las disposiciones de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2013 y demás preceptos legales aplicables.

4.4.1 Las actividades de pesca deportivo-recreativa que se realicen desde embarcaciones, solamente podrán llevarse a cabo en el horario comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas de cada día, preferentemente los sábados y domingos.

4.4.2 Los pescadores deportivos que deseen acudir a pescar de lunes a viernes, deberán registrar su ingreso al embalse en los controles que para tal fin se establezcan en las rampas de botado.

4.4.3 La pesca deportivo-recreativa no podrá efectuarse a menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes y de la cortina de la presa. No podrán realizarse operaciones simultáneas de pesca deportivo-recreativa y de pesca comercial en la misma embarcación.

4.4.4 Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa deberán registrar las circunstancias de la pesca en el formato que se publica como Anexo 2 de la presente Norma, la cual se encuentra registrada con la homoclave CONAPESCA-01-042-D en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) y entregarla dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir del arribo de sus embarcaciones en las Oficinas de la Secretaría.

4.4.5 Todas las embarcaciones de prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, deberán contar con un vivero o dispositivo similar para el mantenimiento de los ejemplares capturados que facilite la selección por tallas y la devolución al agua en adecuadas condiciones de sobrevivencia, de los ejemplares capturados fuera de la talla.

4.4.6 Los organizadores de Torneos de Pesca Deportiva deberán cubrir los siguientes requisitos:

4.4.6.1 Contar con la autorización de la realización del torneo, emitida por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

4.4.6.2 Notificar la realización de dichos torneos a las organizaciones de pesca comercial con una antelación mínima de 15 días, para que puedan tomar las medidas que resulten necesarias.

4.4.6.3 Contar con el equipo y las condiciones necesarias para garantizar la adecuada sobrevivencia de los organismos durante el pesaje, calificación y devolución de las capturas durante todo el evento.

4.4.6.4 Presentar en las oficinas de la Secretaría, un resumen en escrito libre de los resultados obtenidos en el Torneo, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la realización del mismo.

4.4.7 Con el fin de controlar las poblaciones de lobina en el embalse y restablecer el equilibrio entre las poblaciones de peces, la CONAPESCA podrá establecer programas de aclareos, mediante los cuales se podrá extraer del cuerpo de agua en cuestión, un número determinado de organismos, de acuerdo con la Opinión Técnica del INAPESCA y contando con la participación de los Permisarios, los Prestadores de Servicios y los Pescadores Deportivos, en su caso.

4.5 La pesca de consumo doméstico se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones legales aplicables, bajo las siguientes condiciones:

4.5.1 Sólo podrán capturarse un máximo de 5 organismos diarios, incluyendo como máximo 1 ejemplar de lobina negra o floridana, la cual debe cumplir con la talla mínima de captura establecida de 350 milímetros de longitud total. Las tilapias deben cumplir con la talla mínima de captura de 295 milímetros de longitud total.

4.5.2 Los productos pesqueros capturados deberán destinarse para el consumo directo de quien la realice y de sus familiares y no podrán comercializarse.

4.5.3 Únicamente podrán efectuarla los habitantes residentes en las comunidades ribereñas a los cuerpos de agua materia de esta Norma.

4.5.4 Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas con anzuelo, palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar, que pueda utilizar individualmente el pescador desde la orilla del cuerpo de agua.

4.6 Los ejemplares de cualquier especie, capturados mediante cualquier modalidad de pesca (comercial, deportivo-recreativa, de fomento, didáctica o de consumo doméstico), o producidos por medio de la acuacultura (comercial, de fomento o didáctica), no podrán ser fileteados, ni eviscerados a bordo de las embarcaciones.

Los desechos del proceso de eviscerado, fileteado y limpieza de los productos pesqueros, no podrán ser depositados en el cuerpo de agua, ni en la ribera del mismo.

4.7 Los pescadores comerciales y prestadores de servicios de turismo náutico y pesca deportivo-recreativa que operen en el cuerpo de agua objeto de esta Norma al amparo de los permisos o concesiones correspondientes, quedan obligados a:

4.7.1 Apoyar y participar en la ejecución de los estudios biológico-pesqueros, programas de reproducción de especies y de repoblación de la presa, que desarrolle la Secretaría, a través de la CONAPESCA; así como en los muestreos para evaluar la calidad sanitaria de los productos pesqueros del embalse. Asimismo, apoyarán y participarán cuando estos programas se lleven a cabo por los gobiernos estatales y municipales, en la forma y términos que se establezcan en convenios específicos que para tal efecto se celebren entre éstos, los productores y prestadores de servicios.

4.7.2 Liberar en adecuadas condiciones de supervivencia a todos los ejemplares de las especies de bagre nativo (*Ictalurus mexicanus*) que sean capturados incidentalmente. Los ejemplares de dicha especie que resulten capturados no podrán ser retenidos bajo ninguna circunstancia.

4.7.3 Contribuir al mantenimiento, conservación y mejoramiento de las especies acuáticas y su hábitat.

4.7.4 Colaborar con la Secretaría, a través de la CONAPESCA en acciones específicas para la preservación del medio ecológico.

4.8 El Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, o bien, el Consejo de Administración de los Recursos, Pesqueros y Acuícolas del Embalse (CAPAE), convocarán la participación de los gobiernos estatal y municipales, instituciones académicas, representantes del sector social, privado y de la sociedad civil organizada, a fin de participar con la aportación de información y propuestas para la evaluación del desarrollo de la actividad pesquera en el cuerpo de agua, mismo que llevará a cabo la Secretaría, a través de la CONAPESCA, con el apoyo del INAPESCA.

4.9 Con el propósito de inducir un óptimo aprovechamiento desde el punto de vista biológico, la Secretaría a través de la CONAPESCA, con base en la opinión técnica del INAPESCA y considerando los planes de manejo, así como las propuestas y opiniones del CAPAE podrá establecer periodos y zonas de veda para la captura de las especies ubicadas en el cuerpo de agua, durante los principales periodos de reproducción, nacimiento y crecimiento de las nuevas generaciones con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-009-PESC-1993, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1994, mediante Acuerdos que se publicarán en el mismo órgano oficial.

4.10 La introducción de especies de flora y fauna acuáticas vivas en cualesquiera de los estadios de su ciclo de vida, en la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapan) con fines de acuacultura o repoblación por parte de particulares, sólo podrá ser autorizada por la Secretaría, a través de la CONAPESCA, cuando se justifique su introducción y se complemente con el Certificado de Sanidad Acuícola correspondiente emitido por el SENASICA, que señale que las especies a introducir se encuentran libres de parásitos o enfermedades que pudieran dañar a las especies ya existentes u ocasionar problemas fitosanitarios o zoonosarios, o de salud pública y, en su caso, se deberá cumplir con lo establecido en la regulación zoonosaria vigente.

Para determinar tal circunstancia y, en su caso, obtener la autorización correspondiente, los interesados deberán proporcionar los siguientes datos y documentos:

a) Nombre científico y común de la especie o especies a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas.

b) Cantidad y procedencia de los ejemplares, fase de desarrollo, indicando el nombre y ubicación de la instalación acuícola.

c) Certificado de sanidad acuícola.

d) Si las especies a introducir provienen del extranjero, además de presentar los datos y documentos contenidos en las fracciones a), b) y c) de este apartado, se deberá presentar un estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético.

4.11 Cuando se trate de la introducción de especies no nativas, se deberá presentar la Resolución en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Tratándose de especies exóticas y organismos genéticamente modificados, se deberá dar cumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, respectivamente, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental.

4.12 La siembra o repoblamiento de especies para el mejoramiento productivo del cuerpo de agua, se podrá realizar bajo las condiciones que determine la Secretaría con base en la opinión técnica del INAPESCA y, en su caso, considerando las opiniones y propuestas emitidas por el CAPAE.

4.13 El CAPAE podrá, mediante acuerdos voluntarios aplicables a sus integrantes, coadyuvar en el cumplimiento de las regulaciones establecidas, en la presente Norma Oficial Mexicana, con el objetivo de fomentar la organización y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas de forma responsable y sustentable, siempre y cuando no se contravenga lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables (LGPA), las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, las concesiones y permisos de pesca y acuacultura otorgados, así como a lo establecido en la presente Norma Oficial Mexicana y demás ordenamientos legales aplicables.

4.14 Las especies capturadas deberán contar con las especificaciones sanitarias y de inocuidad que establezcan las autoridades competentes, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

4.15 La Secretaría, a través de la CONAPESCA, con base en las investigaciones científicas y tecnológicas que realice o valide el INAPESCA, con miras a garantizar la protección y óptimo aprovechamiento de los recursos pesqueros, podrá actualizar las características relativas a embarcaciones, motores, artes, equipos y métodos de pesca susceptibles de aplicarse para la pesca en la Presa Zimapan, así como los niveles de esfuerzo pesquero permisible, áreas de refugio, o en su caso, establecerá cuota de pesca total permisible. Tales disposiciones se precisarán y notificarán a los interesados, mediante Acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación.

4.16 La Secretaría concesionará o permitirá actividades de acuacultura comercial dentro de la Presa Zimapan, con base en una Opinión Técnica del INAPESCA.

4.16.1 Los concesionarios y permisionarios de actividades de acuicultura en los cuerpos de agua deberán cumplir las siguientes disposiciones:

4.16.1.1 Los organismos para cultivo deberán proceder de laboratorio o centro acuícola estatal o federal y no del medio natural.

4.16.1.2 En ningún caso se podrán instalar y operar artes de cultivo a menos de 250 metros de distancia a la cortina de la presa, ni en aquellas zonas utilizadas como de anidación por las especies de peces.

4.16.1.3 Respetar la ubicación de las artes de cultivo determinada por la Secretaría.

4.16.1.4 Las artes de cultivo deberán mantenerse limpias y en buenas condiciones de operación.

4.16.1.5 Cuando algún arte de cultivo no esté operando deberá retirarse del cuerpo de agua.

4.16.1.6 Queda prohibido mantener artes de cultivo que no estén en operación en la orilla del cuerpo de agua.

4.16.1.7 El uso y aplicación de antibióticos, medicamentos veterinarios, aditivos y demás sustancias químicas a los organismos de cultivo deberá cumplir con la legislación aplicable.

4.16.1.8 Cumplir con las acciones de prevención, diagnóstico, control y erradicación de enfermedades de las especies acuícolas que determine la Secretaría, con base en la legislación aplicable en materia de sanidad.

5. Concordancia con normas internacionales

5.1 No hay normas equivalentes.

6. Bibliografía

6.1 Hernández, D. y Orbe M., A. 1999. Evaluación Pesquera de la presa Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán) Hidalgo-Querétaro, México. Informe Técnico, Centro Regional de Investigación Pesquera de Pátzcuaro, Instituto Nacional de la Pesca, 11 p.

6.2 Gutiérrez-Yurrita, P.J. (Coordinador), 1999 (inédito). Fauna acuática de importancia ecológica de la cuenca del Río Moctezuma. Proyecto CONABIO, FOMES, CONCyTEQ.

6.3 Padilla, U. y Pineda, R. 1997. Vertebrados del Estado de Querétaro, Univ. Autón. Qro., FOMES, CONCyTEQ.

6.4 SAGARPA. CONAPESCA. Delegación Federal en el Estado de Hidalgo. Subdelegación de Pesca. 1998. "Diagnóstico Socioeconómico y Pesquero de la Presa Hidroeléctrica Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán)". 68 Pp.

6.5 SAGARPA. INAPESCA. 2010. Acuerdo mediante el cual se da a conocer la actualización de la Carta Nacional Pesquera. Diario Oficial de la Federación. SEGOB. México.

7. Observancia de esta Norma Oficial Mexicana

7.1 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la Presa "Ing. Fernando Hiriart Balderrama" (Zimapán), ubicada en los límites de los estados de Hidalgo y Querétaro.

7.2 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana, corresponde a la Secretaría a través de la CONAPESCA y la Secretaría de Marina (SEMAR), cuyo personal realizará los actos de inspección y vigilancia que sean necesarios, en su caso, en colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones. Las infracciones a la misma se sancionarán en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000, estará a disposición tanto en la Coordinación General como en el Secretariado Técnico, ambos del Subcomité de Pesca Responsable, para que los interesados presenten sus comentarios durante los próximos sesenta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2015.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez.-** Rúbrica.

ANEXO 1

Bitácora de Pesca Comercial en Embalses
por Equipos de Pesca

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento Pesquero y
Acuícola
CONAPESCA 01-042-L

ORGANIZACIÓN PESQUERA _____ FECHA DE ENTREGA _____ MES _____

No. DE PESCADORES _____

NOMBRE DE EMBALSE _____

ESTADO _____

TIPO DE ARTE DE PESCA:

RED ENMALLE ☐

TRAMPAS ☐

PALANGRES ☐

LÍNEA ☐

FECHA	DÍA	HORAS DE PESCA		TILAPIA kg.	CARPA kg.	BAGRE kg.	LOBINA kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	OTRAS kg.	No. DE ARTES DE PESCA	TAMAÑO DE MALLA (milímetros) O TAMAÑO DE ANZUELOS (No.)
		ENTRADA	SALIDA									
1												
2												
3												
4												
5												
6												
7												
8												
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												
17												
18												
19												
20												
21												
22												
23												
24												
25												
26												
27												
28												
29												
30												
31												

TOTAL

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

RECEPCIÓN DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

OFICINA QUE RECIBE

FECHA DE RECEPCIÓN

NOMBRE

CARGO

FIRMA

NOMBRE

CARGO

FIRMA

ANEXO 2

Bitácora de Pesca Deportiva en Embalses
Continental Sportfishing Logbook

Comisión Nacional de
Acuacultura y Pesca
Dirección General de Ordenamiento Pesquero y
Acuícola
CONAPESCA 01-042-D

EMBARCACION boat											
NOMBRE name		NACIONALIDAD Nationality		MATRICULA (Registrar)		ESLORA (Length)		MANGA (Beam)			
PERMISO license											
NUMERO number		VIGENCIA thru		TITULAR titular							
DURACIÓN DEL VIAJE DE PESCA											
SALIDA VIA LA PESCA		ENTRADA A PUERTO		VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE (LITROS)							
PUERTO		FECHA		PUERTO		FECHA		AL INICIO DEL VIAJE		AL TÉRMINO DEL VIAJE	
RESULTADOS DE LAS OPERACIONES DE PESCA fishing results											
ZONA DE PESCA fishing zone			FECHA date		HORA INICIO time start FIN end			No. DE PESCADORES Nr. of fishermen			
CAPTURAS	catch	ESPECIE species		LOBINA bass	TRUCHA trout	CARPA carp	OTRAS others	CARNADA VIVA live bait			
		No. PECES Nr. fishes	DEVUELTOS								
			RETENIDOS								
		KGS						CARNADA bait			
		TALLA MINIMA minimum size									
		TALLA MAXIMA maximum size									
		TALLA PROMEDIO average size									
						SEÑUELO spinning-trackle					

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO	
--	--

NOMBRE

CARGO

FIRMA

[illegible]

RECEPCIÓN DE BITACORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA	
OFICINA QUE RECIBE	FECHA DE RECEPCIÓN

NOMBRE

CARGO

FIRMA

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA BITÁCORA DE PESCA DEPORTIVA EN EMBALSES
INSTRUCTIVE FOR THE FILLING OUT OF THE SPORTFISHING LOGBOOK (CONTINENTAL WATERS)

01-042-D

EMBARCACIÓN

NOMBRE: Anotar el nombre de la embarcación.

NACIONALIDAD: Anotar la nacionalidad de la bandera de la embarcación.

MATRÍCULA: Anotar el número de matrícula otorgado por la autoridad correspondiente.

ESLORA: Anotar la medida de la eslora de la embarcación en metros lineales.

MANGA: Anotar la medida de la manga de la embarcación en metros lineales.

PERMISO

NÚMERO: Anotar el número del permiso otorgado a la embarcación para llevar a cabo la pesca deportivo-recreativa a bordo.

VIGENCIA: Anotar la fecha de término de la vigencia.

TITULAR: Anotar el nombre de la persona a la que se otorgó el permiso.

DURACIÓN DEL VIAJE DE PESCA

SALIDA VÍA LA PESCA:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio del cual zarpa el barco rumbo a la pesca.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

ENTRADA A PUERTO:

PUERTO: Anotar el nombre del puerto o sitio de arribo en donde se realice el desembarque.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

VOLUMEN DEL COMBUSTIBLE:

INICIO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación inicia su viaje de pesca.

TÉRMINO VIAJE LITROS: Anotar el volumen de combustible en litros con el cual la embarcación termina su viaje de pesca.

RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE PESCA

ZONA DE PESCA: Anotar el nombre con el que se conozca el embalse donde se realiza la pesca.

FECHA: Anotar la secuencia día-mes-año del día en que inicie la operación de pesca. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00.

HORA INICIO: Anotar la hora en que se inicien las operaciones de pesca.

FIN: Se anotará la hora de término de la faena de pesca. En ambos casos la precisión será a minutos; por ejemplo: las cinco y media de la mañana se expresará 05:30, mientras que las cinco y media de la tarde se expresará 17:50 horas.

No. DE PESCADORES: Anotar el número de pescadores a bordo de la embarcación

CAPTURAS

ESPECIES: Para cada especie indicada en cada columna, anotar en el renglón correspondiente el número de peces capturados en el viaje, el número de peces devueltos, el número de peces retenidos. El peso en kilogramos del total de peces retenidos, la talla mínima, máxima y promedio en centímetros.

OTRAS: Anotar el número de peces capturados de otras especies, que será la suma del número de peces devueltos y el número de peces retenidos durante el viaje de pesca, también anotar el peso en kilogramos, la talla mínima, máxima y promedio de los peces capturados, medidos en centímetros, así como la talla promedio de los peces capturados durante el viaje de pesca, medidos en centímetros.

CARNADA VIVA: Si utilizó carnada viva en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

CARNADA: Si utilizó carnada en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

SEÑUELO: Si utilizó señuelo en sus operaciones de pesca, escribir el nombre.

LISTA DE PESCADORES

No. Se usará un orden numérico progresivo para indicar el nombre y número de permiso individual de cada pescador que participó en el viaje de pesca.

No. De permiso individual: Escriba el número del permiso individual de cada uno de los pescadores.

Nombre: Se anotará el nombre completo de los pescadores con permiso individual a bordo de la embarcación.

RESPONSABLE DE LOS DATOS ASENTADOS EN ESTE DOCUMENTO

El capitán y/o patrón de pesca escribirá su nombre y firmará la bitácora de pesca responsabilizándose de la información vertida en ésta.

RECEPCIÓN DE BITÁCORA OFICINA FEDERAL DE SAGARPA

El Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción. El día y año deberán anotarse con números arábigos. El mes deberá anotarse utilizando abreviaturas. Por ejemplo: 5 de Julio de 2000 se anotará 05-jul-00. Se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma.

VESSEL INFORMATION

NAME: Vessel's name.

NATIONALITY: Vessel's flag nationality.

VESSEL REGISTER: Registration number granted by the respective authority.

LENGTH: Vessel's length in lineal meters.

BEAM: Vessel's beam in lineal meters.

PERMIT

NUMBER: Permit number granted to the ship to carry out activities of sport-recreational fishing on board.

THE PERMIT HOLDER: Permit's holder name.

DURATION OF THE FISH TRIP

PORT: Departure port o place in which the fishing departure authorization is granted.

DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

PORT OF ARRIVAL:

PORT: Arrival port or place of unloading.

DATE: Sequence day-month-year of the date when the fishing operation starts. The day and year will be write in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g.: 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

FUEL CONSUMPTION:

INITIAL VOLUME. Write the initial fuel volume in liters.

FINAL VOLUME: Write the final fuel volume in liters upon return.

FISHING RESULT

FISHING ZONE: Quadrant code on map corresponding to the carried out sets.

DATE: Sequence day-month-year of the day of port arrival. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be written using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be written 05-Jul-00.

START TIME: Hour when the fishing operations started.

END TIME: Hour when the fishing operations ended. In both cases the time will be written hours and minutes; e.g. five thirty in the morning will be expressed 05:30, while five thirty in the afternoon will be expressed 17:50 hours.

No. OF FISHERMEN: Number of fishermen on board.

CATCHES

SPECIES: Specify for each species, in the corresponding column, the number of fishes captured during the trip; number of returned fishes to the sea, and number of retained fishes. Specify weight in kilograms of retained fishes as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

OTHERS: For other species write the total account of the catch during the trip, number of the returned fishes plus the number of the retained fishes. Total of the retained fishes must specify its weight in kilograms, as well as its minimum, maximum and average size in centimeters.

LIVE BAIT: If live bait was used in their fishing operations write the name.

BAIT: If bait was used in their fishing operations write the name.

ENTICEMENT: If enticement was used in their fishing operations write the name.

LIST OF FISHERMEN.

No. It'll be used a progressive number for the name an individual permit for each sport fisherman during the fish trip.

Individual permit number: It'll be write the individual permit number of each one sport fisherman.

Name: It'll be write the sport fishermen full name with their respective individual permit.

SIGNATORY:

The Captain and/or the vessel's Skipper will write his name and signature on the logbook, taking responsibility of the provided information.

RECEIVE DATE IN SAGARPA OFFICE:

The Head of the Office will write the name of the Office in which the logbook is submitted, as well as the reception date. The day and year will be written in Arabic numbers. The month will be write using abbreviations e.g. 5 of July 2000 will be write 05-Jul-00.

The name, position and signature of the Head of the Office must be added.

ANEXO 3

PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN DE LA TALLA DE CAPTURA

La medición de la talla de captura para cualquiera de las especies de peces objeto de la presente Norma, se realizará mediante la utilización de un ictiómetro con graduación en centímetros (cm) y subdivisiones en milímetros (mm).

El procedimiento de medición de la Longitud Total (LT) será el siguiente:

- 1) Se toma el ejemplar y se coloca sobre el ictiómetro en forma longitudinal sobre la graduación, haciendo coincidir la punta del hocico con la tabla o borde perpendicular a la base del ictiómetro en donde inicia la graduación.
- 2) Se unen los dos lóbulos de la aleta caudal contrayéndolos entre sí de modo que queden juntos.
- 3) Se registra el valor de longitud total (Figura 1) en que coincide el extremo de la aleta caudal con la reglilla del ictiómetro.

